

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE  
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y  
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Mediante queja verbal interpuesta por el señor JAIRO QUINTERO y la señora GLADYS PEREZ, propietarios de la finca “LAS MARIAS”, ubicada en la vereda Los Cerros, del municipio de Planeta Rica, quienes denuncian que en la finca vecina el CORTIJO, propiedad del señor HECTOR AGUIRRE, se realizaron quemas de cobertura vegetal sin ningún permiso ante la autoridad ambiental y sin tomar las medidas necesarias y que a causa de esta actividad el fuego se salió de control y afecto sus predios, quemando una área considerable de cobertura vegetal y árboles.

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, comisionó el día 30 de marzo de 2023, a un grupo de funcionarios para que se trasladaran al sitio y realizaran visita técnica de inspección, lo cual genero el informe de visita GGR No. IV-2023-270, el cual indica lo siguiente:

“(...)

ACTIVIDADES REALIZADAS.

3.1. LOCALIZACION

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		DESCRIPCIÓN
	N	W	
P1	8°29'41,638"	75°38'55,228"	AREA DE LA QUEMA EN FINCA LAS MARIAS
P2	8°29'39,807"	75°38'55,691"	
P3	8°29'34,909"	75°38'49,827"	
P4	8°29'35,807"	75°38'48,24"	

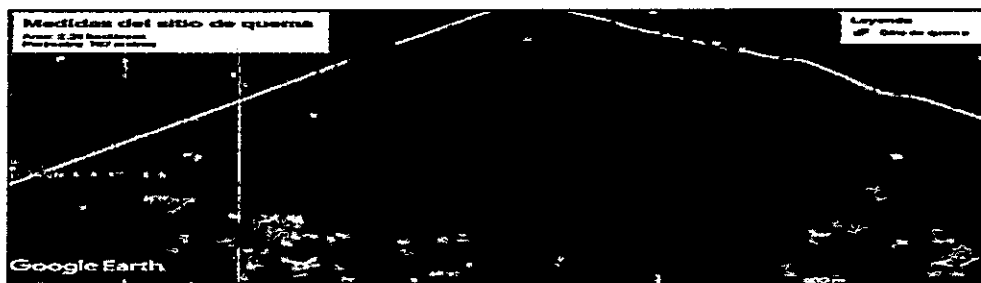


Imagen 1. Ubicación geográfica de puntos de interés para visita de inspección  
Fuente: Google Earth

AUTO N°: 16428

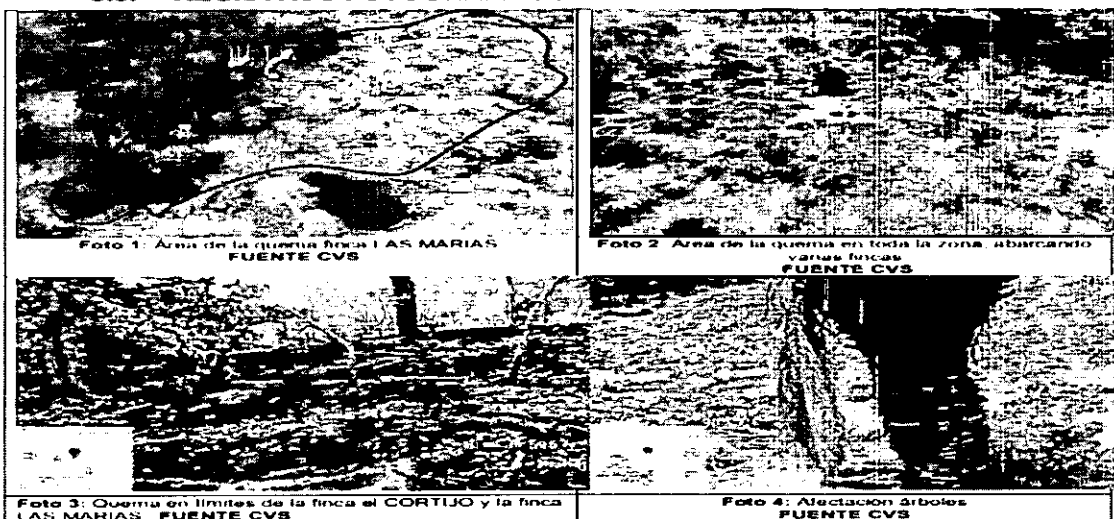
FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

### 3.2. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el día 30 de marzo de 2023 por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS. En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

- La visita se realizó con acompañamiento del señor JAIRO QUINTERO, la señora GLADYS PEREZ propietarios de la finca "LAS MARIAS", el señor JORGE MARTINEZ trabajador de la finca y el equipo de gestión de riesgo de la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.
- El señor JAIRO QUINTERO manifiesta que tuvo una conversación vía WhatsApp con el dueño de la finca vecina señor HECTOR AGUIRRE presunto causante de la quema, dicho audio fue entregado a profesionales de la CVS a cargo de la inspección, en el que el señor HECTOR AGUIRRE alega que en su finca si se realizaron quemas pero que se hicieron el día domingo 19 de marzo y que desconocía que el fuego había afectado los predios de la finca LAS MARIAS.
- Según manifiesta el señor JAIRO QUINTERO, se dieron cuenta de la quema en sus predios el día 21 de marzo, pero que las quemas en la finca vecina se empezaron a realizar el día domingo 19 de marzo y que no apagaron el fuego, causando esto que se pasara el fuego para sus predios.
- Se observó quema de cobertura vegetal en aproximadamente 2,25 hectáreas de la finca LAS MARIAS.
- Se observó diferentes especies de árboles afectados por el hecho, algunos de ellos eran: Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Roble (*Tabebuia rosea*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), Palma Coroza (*Bactris guineensis*), Mata Ratón (*Gliricidia sepium*), Camajón (*Sterculia apetala*).
- Se observó erosión en las coordenadas 8°29'35,729"N – 75°38'47,878"W producido por la quema.

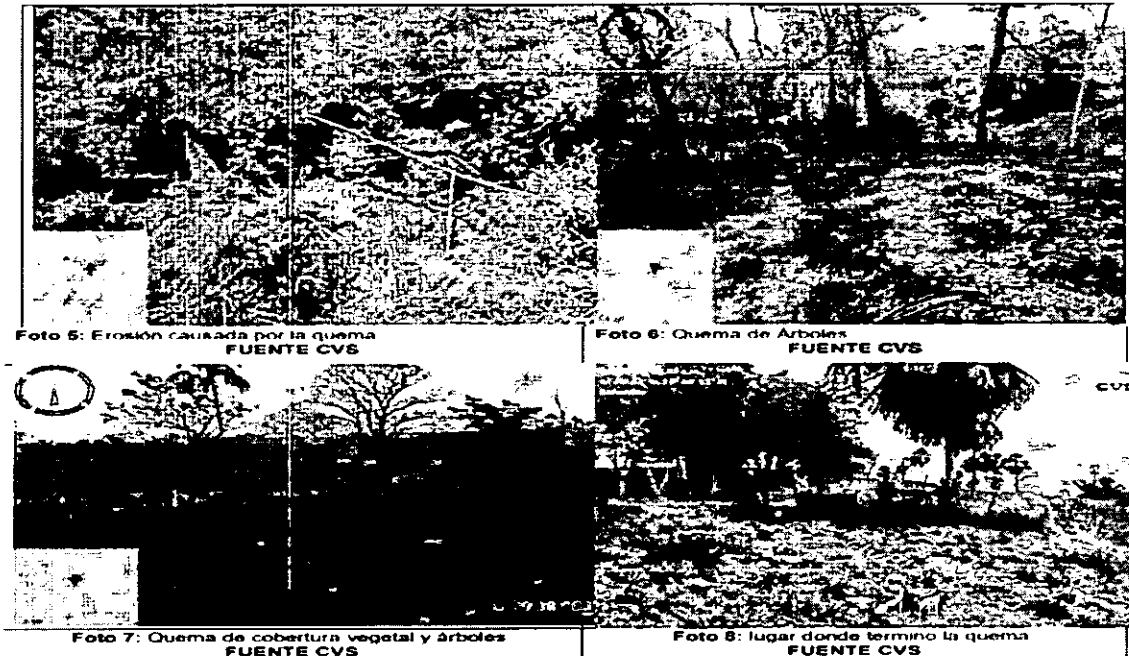
### 3.3. REGISTROS FOTOGRAFICOS



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023



#### 4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye:

- Que, el área aproximada de quema de cobertura vegetal es de aproximadamente 2,25 Hectáreas.
- Que, diferentes especies de árboles sufrieron afectación física por la quema, algunos de ellos eran: Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Roble (*Tabebuia rosea*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), Palma Coroza (*Bactris guineensis*), Mata Ratón (*Glicicidia sepium*), Camajón (*Sterculia apetala*).
- Que, Se presenta erosión en las coordenadas 8°29'35,729" N – 75°38'47,878" W a causa de la quema.
- Que, en las fincas vecinas también se pudo evidenciar signos de quemas. 5.

#### RECOMENDACIONES

- Que el presunto infractor realice acciones de restauración ecológica del área afectada, en aras de propiciar las condiciones iniciales del medio antes de ser intervenido.
- Remitir el presente informe a la Alcaldía de Planeta Rica, para su conocimiento y demás fines pertinentes.  
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

*ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

Que el artículo 5 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de GGR N° 2023 – 270 de fecha 30 de marzo del 2023, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor HECTOR AGUIRRE, propietario del predio finca EL CORTIJO, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, aire y suelo, por la presunta actividad de quema indiscriminada de un área aproximada de quema de cobertura vegetal de aproximadamente 2,25 Hectáreas, y la quema indiscriminada de las especies de árboles: Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Roble (*Tabebuia rosea*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), Palma Coroza (*Bactris guineensis*), Mata Ratón (*Gliricidia sepium*), Camajón (*Sterculia apetala*) y presentando erosión en las coordenadas 8°29'35,729"N – 75°38'47,878"W a causa de la quema, en la finca LAS MARIAS, propiedad de los señores JAIRO QUINTERO y la señora GLADYS PEREZ, ubicada en la vereda los Cerros, del municipio de Planeta Rica.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

Que el artículo 19 dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° GGR N° 2023 – 270 de fecha 30 de marzo del 2023, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

### **NORMAS VIOLENTADAS**

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;* g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;* h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;* i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* j) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria* k) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;* l) *El ruido nocivo;* m) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;* n) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;* p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

*“Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”*

*“Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.”*

*“Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con QUEMA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Menciona: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: *“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”*

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. Establece: *“Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

- e. *La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f. *Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g. *Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.  
(Decreto 948 de 1995, artículo 4°)*

Que la Resolución N° 532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en aéreas rurales en actividades agrícolas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la quema del recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

De conformidad con la información suministrada por el Informe de GGR N° 2023 – 270 de fecha 30 de marzo del 2023, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor HECTOR AGUIRRE, propietario del predio finca EL CORTIJO, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, aire y suelo, por la presunta actividad de quema indiscriminada de un área aproximada de quema de cobertura vegetal de aproximadamente 2,25 Hectáreas, y la quema indiscriminada de las especies de árboles: Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Roble (*Tabebuia rosea*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), Palma Coroza (*Bactris guineensis*), Mata Ratón (*Gliricidia sepium*), Camajón (*Sterculia apetala*) y presentando erosión en las coordenadas 8°29'35,729"N – 75°38'47,878"W a causa de la quema, en el predio finca LAS MARIAS, propiedad de los señores JAIRO QUINTERO y la señora GLADYS PEREZ, ubicada en la vereda los Cerros, del municipio de Planeta Rica.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable el señor: HECTOR AGUIRRE, propietario del predio finca EL CORTIJO, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, aire y suelo, por la presunta actividad de quema indiscriminada de un área aproximada de quema de cobertura vegetal de aproximadamente 2,25 Hectáreas, y la quema indiscriminada de las especies de árboles: Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Roble (*Tabebuia rosea*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), Palma Coroza (*Bactris guineensis*), Mata Ratón (*Gliricidia sepium*), Camajón (*Sterculia apetala*) y presentando erosión en las coordenadas 8°29'35,729"N – 75°38'47,878"W a causa de la quema, en el predio finca LAS MARIAS, propiedad de los señores JAIRO QUINTERO y la señora GLADYS PEREZ, ubicada en la vereda los Cerros, del municipio de Planeta Rica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

AUTO N°: 16428

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor HECTOR AGUIRRE, propietario del predio finca EL CORTIJO, para que se sirva brindar información que aclare los hechos relacionados en el Informe de Visita GGR N° 2023 – 270 de fecha 30 de marzo del 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor: HECTOR AGUIRRE, propietario del predio finca EL CORTIJO, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

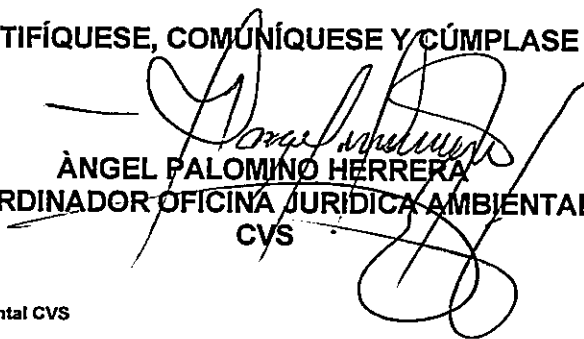
**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no proceden recursos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Johanna Yances / Jurídico Ambiental CVS

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957